República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-75235281-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 30 de Junio de 2023

Referencia: SENTEnCIA SALA E EX-2022-126470396-APN-SGASAD#TFN (ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS SA)

.

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria (por encontrarse vacante la Vocalía de 14 ° Nominación), con la presidencia del nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: EX-2022-126470396-APN-SGASAD#TFN (ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS SA)

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que se presenta la firma Aseguradora de Créditos y Garantías SA por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución PRLA n° 3647/17, dictadas por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduanero en el SIGEA n° 12210-4227-2010, por la que se dispuso en el art. 3) formular cargo por la suma de u$s 2910,06 y $ 8.272,35 adeudados con motivo del supuesto incumplimiento de las obligaciones de las obligaciones al régimen previsto en el art. 970, con más intereses del 794 del CA e intima a su pago tanto a la importadora LABORATORIO VERIFARMA SA como al asegurado en virtud de la póliza n° 919180. Sostiene la nulidad del acto de apertura de sumario porque no cumple con los requisitos previstos en el art. 1094 del CA, por lo que es nulo de nulidad absoluta en tanto viola la ley y en tanto los principios del debido proceso y de defensa en juicio de reigambre constitucional. Afirma que no puede admitirse que el instituto de la prescripción se vea desvirtuado al convalidar la duración indefinida de un sumario aduanero. Cita y explica los arts. 803 y 805 del CA. Solicita se trate la excepción de nulidad y prescripción como de previo y especial pronunciamiento atento a que al momento de notificarse al fallo recurrido el plazo de prescripción se encontraba ampliamente vencido conf. art. 805 inc. a). Manifiesta que dado el trámite del procedimiento, no deben validarse causales de suspensión o interrupción y la acción se encuentra prescripta. En subsidio plantea la prescripción del impuesto a las ganancias y al valor agregado, la determinación tributaria, calculando erróneamente la percepción del impuesto a las ganancias y está ante un impuesto sin ley que lo sostenga. Afirma la improcedencia del reclamo por percepciones y su incorrecta determinación. Expone que se liquidaron intereses de maneras distintas y solicita una reducción en la tasa de interés de la deuda fijada en dólares. Ofrece prueba. Hace reserva de caso federal. Solicita que se deje sin efecto el cargo con costas.

Señala que la tramitación sumarial presenta falencias procedimentales atento el tiempo transcurrido desde el vencimiento que se invoca de la operación (17/1/2009), la fecha de instrucción del sumario (31/3/2009) hasta la fecha asentada en el fallo (21/9/2018) y su posterior notificación. Advierte que no corrió vista de las actuaciones a ninguna de las partes Sostiene que el tiempo trascurrido agrava su situación defensiva, lo que impide ejercer una adecuada defensa trascurridos 9 años desde el vencimiento de la temporal hasta la notificación del fallo condenatorio, cita los arts. 18 del CN y de la Convención América sobre Derechos Humanos, cita jurisprudencia. Entiende que tanto el reclamo tributario como la multa son inválidos. Afirma que debe prosperar la prescripción conf. art. 803 del CA, toda vez que el auto de instrucción de sumario fechado el 31/3/2014 se dispone correr vista del sumario, sin perjuicio de que la liquidación de lo presuntamente adeudado consignada en la resolución recurrida fue realizada posteriormente cuando ya había operado la prescripción. Se agravia del criterio de suspensión del curso de la prescripción por la sola apertura del sumario prevista en el art. 805 inc. a) del CA, en violación a los Convención Internacionales y la CN. Advierte que se ordena archivar las actuaciones sin resolver sobre la existencia o no de la infracción al art. 970 CA. Afirma que en el trámite del procedimiento no deben validarse causales de suspensión o interrupción, y que la acción contra la firma se encuentra prescripta. Agrega que se encuentran prescriptos los impuestos a las ganancias e IVA, así como de las percepciones en los términos del art. 56 de la ley 11.683. Manifiesta que la resolución es ilegítima en virtud, de que no encontrándose acreditados ninguno de los extremos previstos por la ley para determinar la procedencia de los impuestos exigidos, que deben ser excluidos de la liquidación. Sostiene que se debe desestimar las percepciones y que se encuentran incorrectamente determinados y cuestiona la alícuota utilizada en la percepción del impuesto a las ganancias en virtud del destino del bien. Expone la falta de competencia de la DGA para determinar las percepciones. Indica que los intereses del art. 794 deben aplicarse a sumas convertidas a pesos. Solicita que si la liquidación resulta ser superior al monto asegurado, ese debe ser tomado como límite. Ofrece prueba. Hace reserva de caso federal. Solicita se resuelva conforme los planteos formulados.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado conferido, niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria, que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Hace un raconto de los hechos. Asimismo, desconoce toda prueba documental aportada por la contraria que no coincida con la obrante en las actuaciones administrativas. Reseña los hechos acaecidos en sede aduanera. Respecto a los agravios vertidos por la actora en relación al art. 1094 del CA, indica que el auto de apertura de sumario es perfectamente válido y genera efectos jurídicos en tanto y cuanto describa con suficiencia el hecho ilícito, que será la base de la imputación. Afirma que mediante el procedimiento infraccional que tramito, el cual ha suspendido la ejecución de garantía, la aseguradora ha tenido la posibilidad de articular ampliamente du defensa. Manifiesta que no se puede sostener la irregularidad del procedimiento toda vez que ha cumplido con su finalidad. Expone que al no estar concretamente identificado el supuesto perjuicio ocasionado al derecho de defensa de la contraria, solicita se rechace la pretendida nulidad con costas. Analiza el art. 804 y 805 del CA y concluye que el vencimiento de la DIT opero en 2007 entonces la prescripción comenzó a correr el 1/1/2018, es decir el plazo prescribía el 31/12/2012, pero el 11/6/2012 se instruyó sumario, suspendiendo e interrumpiendo del plazo. Señala que la suspensión o interrupción de la prescripción del deudor principal surte efecto para los deudores solidarios como en autos, conf. art. 807 del CA. Cita y desarrolla los art. 803, 804, 805 y 937 del CA, y jurisprudencia que avalan su postura. Explica que el principio de plazo razonable de duración de los procesos fue concebido para ser aplicado en cuestiones relativas a la materia penal y en atención a que se los presentes autos se discute la procedencia de un reclamo tributario, por lo que no cabe aplicar el referido principio. En cuanto a la aplicación de los intereses afirma que actora pretende sustituir el régimen legal vigente por aquel que estima más conveniente, por lo que corresponde la aplicación de las resoluciones ministeriales vigentes en cada uno de los periodos alcanzados. Sostiene que el IVA no se encuentra prescripto. Hace reserva de caso Federa. Solicita se confirme la resolución aduanera con costas.

III- Que a fs. 29/6/2023 se elevan los autos a la Sala “E, y con fecha 30/6/2023 pasan los autos a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 12210-4227-2010 se inician con Acta de denuncia n° 189/10 del 17/8/2010, por presunta infracción al art. 995 y 970, en relación al DIT 06073IT143611X cuyo vencimiento el 30-11-2007 y se habría regularizado mediante un subrégimen incorrecto en la cancelación del DIT mediante DI 07073IC83272V. A fs. 3 luce Acta n° 189/10 en la que se determina perjuicio fiscal y multa mínima. A fs. 4/5 luce print de pantalla de consulta detallada y consulta Ítem de la importación a consumo. A fs. 6 luce el sobre contenedor de la destinación. A fs. 7 luce la Nota n° 189/10. A fs. 8 luce orden de intervención. A fs. 9 luce Nota n° 1745/2010 (DI ADEZ). A fs. 10 luce instrucción de sumario. A fs. 12 se remiten División Verificación para que informe aforo de la mercadería, que es realizado mediante SE RDEZ 77/2014 a fs. 13. A fs. 17 luce determinación de multa y tributos. A fs. 18 luce consulta de garantía. A fs. 18 luce consulta sistema SUMARCHI dejando constancia de que no existen antecedentes de la importadora. A fs. 19 luce consulta de garantía. A fs. 20/21 obra la Resolución DE PRLA n° 3647/2017, notificada la aseguradora el 3/11/2022 y la importadora el 7/11/2022 conforme cedulas de fs. 25 y 26. A fs. 27 se presenta la aseguradora y solicita fotocopias. A fs. 33/34 la actora acredita la interposición del presente recurso y en ese estado se remiten los antecedentes al tribunal.

V.- Que en virtud de las irregularidades procedimentales incurridas por el servicio aduanero en la sustanciación del sumario infraccional que son advertidas por la actora es que corresponde señalar que, la resolución DE PRLA n° 3647/2017, fue dictada en cumplimiento de la Instrucción General Nº 11/16 por lo cual, se dispuso archivar sin más trámite el sumario y formular cargo por tributos que considera adeudados a la firma asegurador aquí apelante y a la importadora.

Que, en efecto, el procedimiento aduanero se inicia con la denuncia formulada el 17/08/2010 por presunta infracción del art. 970 del C.A., en relación a la destinación 06073 IT143611X, con vencimiento el 30/11/2007 a continuación, se practicó determinación de perjuicio fiscal y multa mínimo, agregando print. de pantalla de consulta detallada y consulta Ítem de la importación a consumo.

Que, dictado el auto de instrucción de sumario a fs. 10 el 11/6/2012, seguidamente luce aforo de la mercadería, nueva determinación de multa y tributos, consulta de garantía y previa constancia de la inexistencia de antecedentes infraccionales de la importadora -ver fs. 18 de las actuaciones-, se dictó la Resolución DE PRLA n° 3647/2017 ahora apelada, por la que se ordenó el archivo de la multa por presunta infracción del art. 970 y 995 C.A., de la importadora LABORATORIO VERIFARMA SA por aplicación de la Instrucción General 11/2016 (DGA) y se dispuso la intimación de pago por los tributos adeudados a dicha firma importadora y a la aquí apelante, ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS SA en su carácter de garante de la obligación tributaria -en virtud de la póliza n° 919180.

Que la aquí recurrente toma conocimiento de la resolución apelada, notificándose mediante SICNEA 22001NOTI243526S, (cuya constancia obra a fs. 26 de los ant. adm.) de fecha 3/11/2022.

Que el servicio aduanero ha omitido la consideración de que el archivo de la denuncia contra la importadora revestía carácter “provisorio” hasta que transcurra el plazo de doce meses, vencido el cual, de no mediar otras sanciones que en su conjunto superen el monto fijado, el archivo devenía definitivo. Por tal motivo, la resolución DEPRL n° 3647/2017 no puede considerarse definitiva, ni asimilable a definitiva, y sólo puede reconocérsele efectos de intimación al pago de tributos.

Que la locución aduanera “formular cargo” debe entenderse en el sentido de “intimar de pago”, conforme se aclara en la parte final del art. 3 de la referida resolución: “ … e INTIMAR a su pago, rigiendo en lo de demás lo

establecido por el art. 794 del C.A.-“, existiendo en cabeza de los intimados la importadora y la aquí actora ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS SA) el derecho de impugnar administrativamente dicha liquidación tributaria y sus actos preparatorios, ofreciendo toda la prueba que hace a sus derechos.

Que, en virtud de ello, deviene nula la notificación cuya constancia luce a fs. 26 de las actuaciones, en las que incorrectamente se consigna la expresión “resolución definitiva”, y, también incorrectamente, se indica que contra tal acto administrativo procedía la interposición del recurso de apelación previsto en el art. 1132 del C.A.

Que, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la notificación de la resolución DEPRL n° 3647/2017 dirigida a la aquí actora, con costas a la demandada.

VI.- Que asimismo corresponde expedirse respecto del planteo de prescripción de la acción tributaria del Fisco opuesto por la actora.

Que conforme lo establecido en el art. 803 del CA, la acción para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera, prescribe por el transcurso de cinco años, los que en el caso comenzaron a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere configurado el hecho gravado (30/11/2007) -804 inc. a) del CA –la fecha de constatación -. Es decir que el plazo comenzó a correr el 1º de enero de 2008.

Que teniendo en consideración la fecha de constatación y la fecha en que se dicta el auto de instrucción de sumario 11/6/2012, se concluye que no se constata en el caso la pretendida prescripción de la acción del Fisco para percibir el cobro de los tributos aduaneros, por cuanto el dictado del auto de apertura del sumario ha suspendido el cómputo del plazo de prescripción, conforme lo dispuesto en el art. 805, inc. a), del CA, sin exigirse la notificación del referido auto.

Que, por los motivos expuestos, corresponde desestimar el planteo de prescripción opuesto por la actora, con costas.

VII.- Que el artículo 1104 del Código Aduanero dispone que dentro del plazo previsto en el artículo 1101, los supuestos responsables podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo.

Que por lo tanto, corresponde devolver las actuaciones a la DGA y disponer que la División Secretaría de Actuación n° 1 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, subsanando las irregularidades incurridas, imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el art. 1101 del CA.

Que en la forma en que se resuelve, no corresponde el tratamiento del resto de los planteos realizados por las partes.

Por ello, VOTO por:

1.- Declarar la nulidad de la notificación SICNEA 22001NOTI243526S, con costas.

2.- Rechazar el planteo de prescripción de la acción tributaria opuesto de la actora, con costas.

3.- Disponer la devolución de las actuaciones para que la División Secretaría de Actuación n° 1 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero (Ley Nro. 22.415)

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

A los efectos de lograr mayoría adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Juárez.

Que en virtud del acuerdo que antecede, se resuelve:

1.- Declarar la nulidad de la notificación SICNEA 22001NOTI243526S, con costas.

2.- Rechazar el planteo de prescripción de la acción tributaria opuesto de la actora, con costas.

3.- Disponer la devolución de las actuaciones para que la División Secretaría de Actuación n° 1 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero (Ley Nro. 22.415)

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria por encontrarse vacante la vocalía de la 14°Nominación, conf. art. 1162 del CA.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.30 17:40:52 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.30 17:48:34 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.30 17:48:34 -03:00